

EL CODIGO COMPLEMENTARIO*

Las *Normas de 1901* ya distinguen claramente por una parte, las *constituciones* y por otra, los directorios, costumbreros, ceremoniales usados en el Instituto, etc.¹. Los primeros son objeto de una aprobación oficial de la Iglesia; los segundos, aunque no están sometidos a aprobación, deben enviarse a la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares para que tome conocimiento de los mismos. Como sabemos, las *Normas de 1901* indican de manera precisa el contenido de las constituciones y lo que se debe excluir de ellas². Por el mismo hecho, se sugiere indirectamente el contenido de los directorios, costumbreros, etc.: consideraciones ascéticas y místicas; desarrollos sobre el espíritu propio del instituto, horario de la jornada; detalles acerca de las observancias religiosas; descripción de las diversas funciones en la comunidad; programa de formación y de estudios.

Las *Normas de 1921*, n. 22, permiten que las constituciones incluyan algunos artículos breves de orden espiritual —lo cual es un progreso con respecto a las de 1901— pero retoman la distinción entre las constituciones aprobadas y los demás códigos complementarios, directorios, costumbreros, etc. que se deben comunicar a la Sagrada Congregación de Religiosos, pero que no son aprobados por ella.

El “Cuestionario que deben responder las Religiones y Sociedades de Derecho Pontificio en el Informe Quinquenal que envían a la Santa Sede”³, pide que los Institutos envíen a Roma, además de sus constituciones adaptadas al Código de Derecho Canónico, otros documentos tales como: los libros que contienen los derechos particulares, usos y costumbres en vigor; los libros litúrgicos y de oraciones; los estatutos de las casas de formación; los programas de piedad, de educación y de estudios (*Advertencia*, Sección B, n. 1, c, d y e).

En efecto, el derecho propio de un instituto religioso comprende tradicionalmente, además de sus constituciones aprobadas y de determinada Regla mayor de la cual eventualmente depende, otros documentos normativos que, salvo excepción, no están sometidos a la aprobación de la autoridad eclesiástica competente, y que, por lo tanto, se pueden revisar más fácilmente. La mayoría de las veces esos docu-

* De *INFORMATIONES S.C.R.I.S.*, Anno IX, n. 1, giugno 1983.

1. *Normae secundum quas S. Congr. Episcoporum et Regularium procedere solet in Approbandis Novis Institutis votorum simplicium*, Romae, Typis S.C. de Propaganda Fide, 1901, n. 28.
2. Cf. Euthimius SASTRE, *De normis ad Codices Congregationum congruenter recognoscendos*, en *Commentarium pro Religiosis*, 1978, p. 149.
3. A.A.S., XL, 1948, pp. 379-381.

mentos normativos emanan del capítulo general del Instituto, pero también pueden emanar de otras instancias de gobierno, tales como el superior general y su consejo; corresponde a las constituciones aprobadas dar las precisiones necesarias en ese campo.

Todo esto sigue existiendo. Después de haber hablado del *código fundamental* o *constituciones* de cada instituto, el canon 587 del Nuevo Código de Derecho Canónico, agrega en el parágrafo 4:

Las demás normas establecidas por la autoridad competente del Instituto se recogerán convenientemente en otros códigos, que pueden revisarse y acomodarse cuando sea oportuno, según las exigencias de los lugares y tiempos.

Recordemos que el Decreto conciliar *Perfectae Caritatis* había pedido que fueran convenientemente revisados no sólo las constituciones, sino también "los directorios, costumbreros, libros de oración, ceremoniales y otros semejantes" (n. 3).

El Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*, II, 14, da una orientación general para la revisión de las constituciones:

Se excluirá del código fundamental de los institutos lo que ha caído en desuso, lo que cambia con las costumbres de cada época o responde a costumbres puramente locales .

En lo referente al contenido de los códigos complementarios, el Motu Proprio trae una interesante precisión:

Las reglas que dependen de la situación actual, de las condiciones físicas o psíquicas de los religiosos, así como de circunstancias particulares, deben pasar a los *códigos complementarios* tales como directorios, costumbreros u otras colecciones semejantes .

Nada ha cambiado en lo que se refiere a la *estabilidad* de las constituciones una vez aprobadas, y al estatuto jurídico de los códigos complementarios⁴. Estos pueden ser modificados por los capítulos generales (o por otras instancias de go-

4. En estos últimos años se están imponiendo poco a poco los términos *estables* y *estabilidad* para designar el estatuto jurídico de las constituciones, por oposición con el del código complementario. En 1975 hacen su aparición en la revista *Informations S.C.R.I.S.* n. 1: "... Es indispensable para cada Instituto un código constitucional *estable* y válido para todos (p. 61). ... En cambio, las opciones, las orientaciones y los objetivos de base deben ser *estables* (p. 62). ... Sólo deben insertarse en las constituciones los elementos característicos, *estables* y permanentes del Instituto, que pueden vivirse siempre y en todas partes (p. 64)". El término *estable* se retoma en la misma revista *Informations* en 1977 y 1979: "...responden al deseo expresado de manera general de volver a normas más *estables*, una vez terminado el período de experiencias" (1977, n. 1, p.100); "... Si sente il bisogno di ritrovare una legislazione *stabile*" [... Se siente la necesidad de reencontrar una legislación *estable*] (N. del T.) (1979, n. 2, p. 298). Por último, recordemos a título de información, las palabras que Su Santidad el Papa Juan Pablo II dirigió el 14 de noviembre de 1979 a los participantes en la quinta Asamblea General de la Unión Internacional de Superiores Generales: "Ha llegado el momento de eva-

bierno de acuerdo a las disposiciones de las constituciones) sin permiso de la autoridad eclesiástica competente. Por supuesto, esas modificaciones deberán introducirse prudentemente: sería muy poco razonable y contrario al espíritu de *Ecclesiae Sanctae*, pensar que cada capítulo general debe hacer una revisión completa del código complementario del instituto. Para poner su código complementario a cubierto de continuos cambios, varios institutos en sus nuevas constituciones decidieron exigir la mayoría de dos tercios de los votos válidos para que el Capítulo General pueda modificar un punto de ese código; indudablemente hay que fomentar esta regla de sabiduría.

Como acabamos de ver, las *Normas de 1901-1921* otorgan a los institutos la posibilidad de tener, además de sus constituciones, varios documentos normativos con diversos nombres. *Ecclesiae Sanctae*, II, 14, habla de códigos complementarios en plural. Por último, el canon 587 del Código actual dice: "... se recogerán convenientemente en otros códigos". Por eso nos preguntamos: *¿Debe un instituto religioso tener un solo código complementario o varios?*

La legislación canónica de ninguna manera obliga a tener varios códigos complementarios; emplea el plural para no cerrar ninguna puerta. Para la mayoría de los pequeños institutos podrá bastar con un solo y único código complementario. Otros institutos, ya sea por su tamaño, o por la complejidad de sus engranajes y organismos, o por su deseo de poseer una gran cantidad de normas precisas y detalladas, experimentarán la necesidad de tener varios códigos complementarios, cada uno destinado a un campo propio y que constituyen otros tantos libritos materialmente distintos y separados. Así, junto a un código complementario que contiene las obligaciones generales de la vida religiosa (votos, oración, vida común) podremos encontrar por ejemplo un código complementario sobre la formación, otro sobre las diversas actividades apostólicas, otro sobre el desarrollo de los capítulos provinciales y generales, otro sobre los superiores y consejos en los diferentes niveles, otro sobre la administración temporal, etc. Cada instituto debe ver lo que más le conviene, habida cuenta de sus necesidades, costumbres y tradiciones...

Existe la misma libertad y la misma diversidad en lo que se refiere a la manera de denominar al código complementario (o a los diversos códigos complementarios de un mismo instituto). En el presente estudio empleamos el término *código complementario* porque es el que *Ecclesiae Sanctae*, II, 14, utilizó en plural; además, tiene la ventaja de ser neutro y general. Pero, de suyo los institutos siguen teniendo la libertad de adoptarlo o no.

En sus observaciones escritas sobre las nuevas constituciones, la Sagrada Congregación de Religiosos e Institutos Seculares, a menudo utiliza el término *Directorio*, para designar el o los códigos complementarios, sin duda porque ha sido ampliamente utilizado en la vida religiosa y por lo tanto es fácilmente inteligible. Pero de esa práctica no se puede deducir que ese título se imponga de preferencia a algún otro. Por otra parte, la gama de los términos utilizados por la misma revista *Informationes - S.C.R.I.S.*, sigue siendo amplia y en sus estudios de estos últi-

luar objetiva y humildemente los esfuerzos realizados para discernir los elementos positivos, las eventuales desviaciones, y para preparar una Regla de Vida estable, aprobada por la Iglesia".

mos años acerca de los capítulos generales y de las nuevas constituciones, podemos encontrar los siguientes títulos: *directorio, código complementario, libro complementario, código suplementario, ordenanzas, costumbrero*⁵. Los autores que escribieron acerca de las nuevas constituciones, emplearon esas palabras, y también otras: *estatutos, código anexo, código adicional, código secundario, segundo código, segundo libro, libro segundo*, etc. Finalmente, la práctica de los institutos ha aumentado aún más la gama de los títulos dados a los códigos complementarios: nos encontramos así con términos tales como: *normas, reglas, modalidades, complementos a la Regla de Vida, complementos prácticos, libro complementario, código de vida*, etc.

¡En algunas líneas hemos mencionado unos veinte títulos diferentes para el código complementario! Sin embargo, no todos significan lo mismo. Algunos ponen más en evidencia el hecho de que las normas del código complementario completan en primer lugar a las constituciones: *complementos, código adicional, código suplementario*, etc. Otros parecen querer subrayar el lado "práctico" de esas disposiciones: *costumbrero, modalidades, complementos prácticos*, etc. Otros indican más que el código complementario no es lo principal y sigue estando subordinado a las constituciones: *código anexo, código secundario, libro segundo*, etc. Otros, por último, pretenden ser títulos neutros: *decretos, estatutos, normas*.

El título de un código complementario está en primer lugar en función de los temas que en él se tratan, es decir, de su contenido; también está en función de aquello que se quiere acentuar por medio de ese título. Debe estar de acuerdo con las costumbres del instituto. Por último, debe tener en cuenta algunos problemas de traducción: hay títulos difíciles de traducir a una lengua extranjera...

¿Cómo describir en términos generales el contenido del código complementario?

Notemos en primer lugar que en ese punto hay un gran cambio desde las *Normas de 1901*. Estas últimas excluían las constituciones, y por lo tanto remitían prácticamente a un directorio, tanto las consideraciones ascéticas y místicas, como los desarrollos sobre el espíritu propio del instituto⁶. Ahora bien, el *Motu Proprio, Ecclesiae Sanctae*, II, 12, pide lo contrario: las constituciones deben contener "las normas jurídicas requeridas para definir claramente el carácter, el fin y los medios del instituto", pero también "los principios evangélicos y teológicos de toda vida religiosa", así como una descripción adecuada y precisa del "patrimonio particular de cada instituto". En otro tiempo, algunos directorios tenían un lenguaje más espiritual que el de las constituciones y en ellos se descubrían más que en éstas el espíritu propio del instituto. Ya no es más así: tanto los principios de base que inspiran la vida y la acción del religioso (lo que las *Normas* de antaño llamaban "consideraciones ascéticas y místicas"), como la descripción del espíritu propio del instituto, tienen que buscarse en las constituciones y ya no más en un directorio.

5. Cfr. *Informaciones S.C.R.I.S.*: 1975, n. 1, pp. 60, 61; 1976, n. 2, pp. 216, 222; 1979, n. 2, p. 238.

6. Cfr. más arriba, p. 457.

¿Quiere decir que el código complementario debe seguir siendo puramente jurídico y práctico, y no contener ninguna consideración espiritual o moral? De ninguna manera. Corresponde a cada instituto juzgar qué principios generales, y qué porcentaje de exhortación debe incluir en su o sus códigos complementarios, y cuáles merecen figurar en sus constituciones. Algunos opinan que un código complementario debe ser a la vez espiritual y jurídico, o al menos que es de desear que lo sea⁷. Es verdad, pero al mismo tiempo es preciso afirmar que los institutos siguen teniendo la libertad de redactar un código complementario, ya sea puramente jurídico-práctico, ya sea a la vez espiritual y jurídico-práctico. La cuestión fue debatida en el seno del "Grupo especial de estudios" de la "Comisión Pontificia para la revisión del Código", encargada de la parte sobre los institutos de vida consagrada. Se puede leer, en efecto, en el acta de la sesión de trabajo del 28 de febrero de 1979:

"Un terzo Consultore fa notare che... la norma di unire opportunamente "spiritualia et juridica" dovrenbe valere per tutti i testi e non soltanto per el "Codex praecipuus". Diversa è l'opinione del Segretario, el quale ricorda che detta norma è stata applicata dal M.P. "Ecclesiae Sanctae" soltanto al "Codex praecipuus", mentre si lascia la libertà circa lo stile letterario della rimanente normativa"⁸.

Quizás sea conveniente tener un código complementario espiritual al mismo tiempo que jurídico y práctico, pero no es una obligación. Subrayemos finalmente que no es oportuno repetir, simplemente con otras palabras, los números más espirituales de las constituciones; esos "duplicados" son inútiles y pueden prestarse a confusión. A veces se constata que determinado principio espiritual o ascético de las constituciones es retomado por el código complementario en un lenguaje más simple y más accesible; en ese caso lo mejor es reemplazar el texto de las constituciones por el del código complementario: ¡se suprimirá un "duplicado" y mejorará la redacción de las constituciones!

Ecclesiae Sanctae, II, 14, y los comentarios autorizados escritos al respecto, proporcionan útiles *criterios generales* relativos al contenido del código complementario. Se ubican en él y no en las constituciones:

- lo que es susceptible de variación según las épocas⁹;
- lo que se debe poder adaptar a las nuevas circunstancias y necesidades que se presenten¹⁰;
- lo que manifiestamente es secundario y no concierne a la naturaleza y finalidad del instituto¹¹;

7. Soeur Mary Linscott, en *Bulletin de l'U.I.S.G.*, 1980, n. 53; p. 11; P. Jean BEYER, en *Vers un nouveau droit des Instituts de Vie Consacrée*, Paris-Fribourg, 1978, p. 123.

8. *Communicationes*, 11 (1979) p. 56; el subrayado es nuestro.

(Un tercer consultor hace notar que... la norma de unir oportunamente "spiritualia et juridica" debería valer para todo el texto y no solamente para el "Codex praecipuus". Distinta es la opinión del secretario, el cual recuerda que dicha norma fue aplicada desde el M.P. "Ecclesiae Sanctae" solamente al "Codex praecipuus", mientras se deja libertad sobre el estilo literario de las otras normas).

9. Cfr. *Informations S.C.R.I.S.*, 1975, n. 1 pp. 61 y 64; Soeur MARY LINSKOTT, *Bulletin de l'U.I.S.G.*, 1980, n. 53, p. 11.

10. *Communicationes*, 6 (1974), p. 78, n. 8.

11. *Informations S.C.R.I.S.*, 1975, n. 1, p. 65; Soeur MARY LINSKOTT, *Bulletin de l'U.I.S.G.*, 1980, n. 53, p. 11.

- las reglas puramente técnicas que debe observar toda organización para su buen funcionamiento;
- lo que es de orden puramente práctico¹².

Algunos ejemplos concretos, tomados de códigos complementarios adoptados recientemente en capítulo general por institutos religiosos *nos permitirán ilustrar lo anterior*. Lo haremos a propósito de cada uno de los principales aspectos de la vida religiosa.

A) *Los tres consejos evangélicos*

- En lo relativo a la *Castidad*, a menudo encontramos normas que recomiendan equilibrar sanamente trabajo y reposo, observar una higiene de vida suficiente, sobre todo en materia de sueño.

- Los códigos complementarios dedican generalmente a la *Pobreza* varios números o artículos que tratan de detalles prácticos, necesarios si queremos vivir fielmente la Pobreza en el contexto de hoy. A menudo se refieren a la puesta en común de los bienes y a la dependencia. Por ejemplo:

“No tendremos ni con nosotros ni en nuestra habitación dinero para nuestro uso personal, a menos que haya una razón legítima aprobada por el superior. No obstante, en ese caso se deberán respetar las siguientes condiciones: el superior o el ecónomo local nos entregará ese dinero; se utilizará sólo para cubrir los gastos personales para los que fue entregado, y no puede utilizarse para otros gastos; todos los meses rendiremos cuenta por escrito al superior de los gastos, y devolveremos al ecónomo el dinero sobrante”.

“Los objetos tales como bicicletas, grabadores, etc. utilizados para el apostolado con permiso de la superiora, no son personales. No se pueden llevar consigo en caso de cambio de casa”.

“Los religiosos no tendrán cuenta corriente postal a su nombre salvo que su apostolado lo exija, y con permiso del provincial. Esa cuenta se cerrará cuando el motivo que justifica su apertura no exista más. Siempre llevará dos firmas, además de la del titular: la firma del ecónomo provincial y la del superior local. Todos los meses el religioso titular de una cuenta presentará a su superior un estado preciso y detallado de las entradas y de las salidas de su cuenta; el superior podrá pedirle las facturas y demás boletas contables justificativas”.

“El religioso cuyo salario o pensión ingresa, por razones legales o administrativas, en una cuenta postal a su nombre, deberá depositarlo íntegramente y sin tardanza en la cuenta postal de su comunidad. Salvo permiso especial del provincial, no mantendrá en su cuenta más que el mínimo exigido por la ley”.

- Los números y artículos de los códigos complementarios que se refieren a la *Obediencia* tratan a menudo algunos aspectos prácticos y administrativos tales como:

12. *Communicationes*, 6 (1974) p. 78, n. 8.

“El superior general debe dar las obediencias por escrito. Se notifican a todo el instituto por vía de las “informaciones mensuales” y se transcriben en las actas del Consejo”.

En caso de compromiso pastoral de una hermana, debe realizarse un convenio por escrito entre la superiora general y la diócesis, en el que se determine la duración, el lugar, las indemnizaciones y demás condiciones particulares”.

Al lado de esos artículos, se encuentran otros que se refieren a aspectos de la obediencia fundamentales pero que igualmente están vinculados con la coyuntura histórica en que se encuentran ahora varios institutos obligados en estos últimos años a dejar sus obras propias, por falta de personal religioso o como consecuencia de obligaciones administrativas. He aquí algunos ejemplos:

“Una situación apostólica particular puede llevar a que una hermana tome la iniciativa de buscar un nuevo trabajo apostólico. En ese caso la hermana evitará comprometerse demasiado, avisará lo más rápidamente posible a su provincial, le someterá todos los elementos del problema y se remitirá totalmente a ella para la decisión final”.

“A raíz de los acontecimientos, un hermano puede tener que considerar la necesidad de la firma de un contrato de trabajo con un empleador o de una convención con un organismo del Estado. Nada de esto debe quedar fuera de la obediencia religiosa. Por eso el hermano debe informar cuanto antes a su superior general y sólo puede firmar el contrato o la convención con su autorización escrita. El hermano debe saber que esa autorización no constituye en absoluto un compromiso del instituto a mantenerlo siempre en esa tarea. Por lo tanto, el día en que reciba de su superior general, una nueva misión apostólica, el hermano tendrá la obligación de romper el contrato o la convención en los plazos legales; si se negara o simplemente tardara en hacerlo, sería culpable de una grave desobediencia posible de expulsión”.

B) La vida de oración

En los códigos complementarios se encuentran muy frecuentemente alusiones a ejercicios de piedad que las constituciones no mencionan, pero que se quieren mantener en el instituto: jornadas mensuales de retiro, capítulo de culpas, oraciones comunes recitadas ciertos días, etc., precisiones acerca de cómo solemnizar desde el punto de vista litúrgico las fiestas propias del instituto, indicaciones sobre los sufragios para los religiosos fallecidos: cantidad de misas que se deben celebrar en la comunidad del difunto, en la provincia, etc.

C) La vida común

Los códigos complementarios dedican una cantidad bastante variable de artículos —según los institutos— a la vida común, en función del rostro propio de cada familia religiosa. Las que desean una vida comunitaria fuertemente estructurada por medio de un marco exterior, entran en muchos detalles, y la parte de su código complementario referida a la vida común se parece a los costumbres de otros tiempos: en ellas el horario de la jornada y los ejercicios comunes están minuciosamente reglamentados. Los institutos que aceptan una vida comunitaria menos uni-

forme y más diversificada, generalmente dejan que las comunidades locales elaboren su propio *Estatuto comunitario*, aprobado por el superior mayor competente. En ese caso corresponde a cada *Estatuto comunitario* determinar el horario de la jornada, el ritmo de las reuniones comunitarias, la hora de las oraciones comunitarias, la forma de asumir los trabajos domésticos de la casa, etc.

No obstante, algunos asuntos particulares son abordados por una gran cantidad de códigos complementarios de institutos que, por lo demás, tienen un espíritu muy diferente:

- las diversas formas de realizar una reunión comunitaria;
- los esparcimientos comunitarios;
- precisiones disciplinarias referidas a las salidas de la casa y los viajes de corta o larga distancia;
- la descripción más o menos detallada, más o menos somera, del hábito religioso propio del instituto;
- los límites que han de establecerse en lo que concierne a las peregrinaciones que obligan a un viaje;
- precisiones acerca de los días de descanso o incluso de vacaciones que se otorgan a cada religioso;
- la delicada cuestión de las relaciones con las familias y de las “visitas anuales a la familia”.

D) Las actividades apostólicas

En este importante campo, los códigos complementarios de los institutos son muy diferentes unos de otros y es imposible deslindar líneas generales...

Algunos institutos reúnen en sus constituciones todo lo que tienen que decir en materia de apostolado, y su código complementario no dice nada al respecto.

Otros pasan revista a todas sus actividades, y describen minuciosamente en cada una de ellas los medios apostólicos que hay que aplicar y el espíritu que debe animarlas.

Otros finalmente nada dicen acerca de los medios apostólicos concretos que hay que asumir, pero hacen largas consideraciones, un poco teóricas e inútiles, sobre la sociedad de hoy y el mundo que hay que transformar. En este caso, existe el peligro de dejar con las ganas al lector y de repetir —a veces deformándolo— lo que está en los grandes documentos del Magisterio accesibles a todo religioso.

E) La formación

Aquí nuevamente los códigos complementarios son muy diferentes unos de otros... Algunos se limitan a algunos artículos que tratan puntos secundarios. Otros sólo contienen desarrollos sobre la *Pastoral vocacional* o los *Medios de formación permanente*. Otros por último constituyen un voluminoso y verdadero *Libro de Formación*, destinado ante todo a los superiores mayores y a los forma-

dores, en el que se describen cuidadosamente, el papel de estos últimos y los programas de formación en las diferentes etapas.

F) El gobierno

En este campo es particularmente importante discernir lo que hay que establecer en las constituciones o remitir a un código complementario. Apoyándonos en la jurisprudencia de la Sagrada Congregación de Religiosos e Institutos Seculares, el parecer de varios expertos y la práctica común de los institutos, podemos adelantar lo siguiente:

Se debe remitir a un código complementario:

- Todo lo que corresponde a los órganos puramente consultivos, tales como asambleas, comisiones, etc.
- Los artículos referidos a la organización de determinados territorios en regiones, cuando éstas todavía son estructuras un tanto vagas y llamadas a evolucionar.
- Los artículos que hablan de la preparación del capítulo general y provincial, y los que describen el funcionamiento interno de éstos últimos: designación y papel de los oficiales del capítulo (secretarios, escrutadores, etc.), método de trabajo, desarrollo de las asambleas, formación y papel de las comisiones capitulares, etc.
- Los artículos que dan detalles puramente prácticos sobre la elección durante el capítulo del superior general y de sus consejeros.
- Los artículos que describen en detalle las funciones del ecónomo general y provincial, del secretario general y provincial, del consejero local.

Pueden si es necesario remitirse a un código complementario:

- Los artículos que definen el procedimiento de elección de los delegados al capítulo provincial y al capítulo general (en los institutos sin provincias): cantidad de escrutinos, mayoría requerida, manera de resolver la igualdad de sufragios, recuento de votos, proclamación de resultados, designación de suplentes, etc.
- Los artículos que fijan el número de consejeros provinciales y locales, el modo de designarlos, la duración de su mandato.
- Los artículos que describen la manera de proceder en ciertas consultas antes de las elecciones o nominaciones.

Todo lo que acabamos de decir está lejos de ser exhaustivo. Simplemente queremos dar algunos ejemplos. No es este el lugar para tratar lo que necesariamente debe figurar en las constituciones en lo que se refiere al gobierno.

Ahora nos falta abordar algunos problemas concretos.

I. Cómo presentar en qué forma se relacionan el código principal (constituciones) con el código complementario.

Varias soluciones son posibles:

a) El código principal y el código complementario constituyen dos libritos materialmente distintos y cada uno tiene su propia encuadernación. Esta solución es simple y de uso corriente, pero puede implicar un riesgo: desvalorizar a los ojos de los religiosos el código complementario y desdibujar el vínculo que debe existir entre constituciones y código complementario. Para reducir ese riesgo, algunos institutos colocan sus constituciones y su código complementario dentro de un mismo "estuche".

b) Constituciones y código complementario se colocan seguidos, en un único y mismo libro en el que las constituciones forman la primera parte, y el código complementario la segunda. Esta solución, sustancialmente idéntica a la precedente, subraya mejor el vínculo entre constituciones y código complementario, pero implica un inconveniente práctico: habrá que reimprimir todo el libro el día en que el código complementario sea profundamente modificado.

c) Constituciones y código complementario se encuentran en un único y mismo libro. Pero, a diferencia de la solución precedente, cada capítulo del código complementario se coloca inmediatamente después del capítulo correspondiente de las constituciones. Tenemos así, por ejemplo, para la *Pobreza*, el capítulo de las constituciones y después el del código complementario; para la *Obediencia*, el capítulo de las constituciones, después el del código complementario; y así sucesivamente... Esta solución implica en menor medida que las dos precedentes, el riesgo de desvalorizar el código complementario, y la ventaja de hacer aparecer mejor el vínculo entre constituciones y código complementario. Sigue existiendo una dificultad práctica: es preciso reimprimir todo en caso de modificación del código complementario.

d) Las normas del código complementario no están agrupadas aparte y tampoco al final del capítulo correspondiente a las constituciones. Se distribuyen y reparten en el lugar más conveniente, *en el mismo cuerpo de cada capítulo de las constituciones*. Las normas de las constituciones y las del código complementario se alternan así en el interior mismo de cada capítulo de las constituciones... Para distinguir las normas del código complementario de las de las constituciones, se deben imprimir en bastardilla o en caracteres más pequeños y con una sangría. Esta cuarta solución tiene sus ventajas y sus inconvenientes. *Las ventajas*: todo lo necesario está en el lugar necesario; el vínculo entre constituciones y código complementario está muy señalado. *Los inconvenientes*: se hace más difícil la lectura seguida de las constituciones; es necesario reimprimir todo en caso de modificación del código complementario. Además, esta solución sólo se puede utilizar cuando el código complementario es una serie de normas bastante breves de carácter práctico o jurídico; es imposible con un código complementario que contenga largos desarrollos espirituales.

Cae de su propio peso que se pueden combinar las cuatro soluciones presentadas, sobre todo si el instituto tiene varios códigos complementarios: puede utilizar una forma para un código complementario, y otra forma para los demás códigos.

II. Además de las constituciones y de un código complementario, los institutos que lo desearan pueden confeccionarse *libretas de uso práctico* que agrupen por materias, todas las normas de las constituciones y todas las del código complementario que se refieran a un mismo asunto, por ejemplo: la Formación, el Gobierno, la Administración de los bienes, los capítulos provinciales y generales¹³. Desde el punto de vista estructural, esas libretas son entonces semejantes a las constituciones descritas más arriba (I,d), en las que las normas de las constituciones y las del código complementario se alternan en el interior de un mismo capítulo.

III. Además de sus constituciones y de su código complementario, de suyo válidos para todos sus territorios, *¿puede tener un instituto reglas particulares para cada provincia?*

Sí, pero con la condición de que las constituciones lo prevean de manera formal, precisando bien en qué campos pueden las provincias tener reglas propias y diciendo quién tiene poder para dictar esas reglas.

A fin de preservar la unidad del instituto, esas reglas particulares no deben multiplicarse y deben referirse a puntos de orden práctico o a precisiones jurídicas de menor importancia¹⁴.

Las reglas propias de cada provincia pueden ser dictadas y promulgadas: ya sea por el capítulo general; ya sea por el superior general con el consentimiento de su consejo; ya sea finalmente por el capítulo provincial de la provincia a que se refiere. Sin embargo, en este último caso, es conveniente que el superior general, con el consentimiento de su consejo confirme las decisiones del capítulo provincial. Todo esto debe estar bien precisado en las constituciones. De ninguna manera conviene dar al superior provincial y a su consejo el poder de fijar reglas particulares para la provincia. Cuanto más, se le puede reconocer el derecho de hacer proposiciones en ese campo en una de las instancias citadas más arriba.

*Traducción del francés por
Graciela Sufé, osb — Monasterio Gaudium Mariae*

Michel DORTEL-CLAUDOT, s.j.

-
13. Algunos autores denominan *Derecho Capitular* al conjunto de normas que provienen de las constituciones o del código complementario, y que tratan de todo lo que se refiere a los capítulos: frecuencia, composición, papel, convocación, elección de delegados, preparación y apertura del capítulo, órganos capitulares, desarrollo de los trabajos, procedimiento para las elecciones que se hacen en capítulo, clausura, etc. (Cfr. P. JEAN BEYER, en el *Année Canonique*, XXII, 1978, pp. 61-70).
 14. De ninguna manera hay que remitir a esas reglas particulares puntos tan importantes como la manera de designar al superior provincial y local, la duración de su mandato, su poder, el papel de su consejo, etc. Todos esos puntos deben ser idénticos en todas las provincias de un mismo instituto, y por otra parte, deben figurar en las constituciones y no en un código complementario.